INFORME JURÍDICO RELATIVO A LOS PLIEGOS DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES QUE RIGEN EL CONTRATO QUE TIENE POR OBJETO EL SERVICIO DE TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN PARA ELANKIDETZA - AGENCIA VASCA DE COOPERACIÓN Y SOLIDARIDAD. (EXPEDIENTE: ELANKI003SERV/2026

INTRODUCCIÓN

Este informe se emite en virtud de las competencias que a este Servicio Jurídico confiere el artículo 15.c) del Decreto 95/2010, de 23 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de la Agencia Vasca de Cooperación para el Desarrollo (actualmente denominada eLankidetza- Agencia Vasca de Cooperación y Solidaridad), y se limita a analizar exclusivamente la legalidad de las actuaciones preparatorias efectuadas hasta este momento y de las condiciones contractuales que completan o desarrollan las cláusulas contenidas en el pliego tipo de las Cláusulas Administrativas Particulares.

Por tanto, se examina el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha de regir el contrato de servicio que tiene por objeto el Servicio de traducción para la Agencia Vasca de Cooperación para el Desarrollo, mediante tramitación ordinaria, procedimiento abierto, y criterios de adjudicación evaluables: (i) criterios evaluables de forma automática mediante aplicación de fórmulas (hasta 51 puntos) y (ii) criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor (hasta 49 puntos).

En consecuencia, se emiten las siguientes:

CONSIDERACIONES DE DERECHO

De conformidad con lo establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), y demás disposiciones de general aplicación, se realizan las siguientes OBSERVACIONES:

PRIMERA.- La necesidad administrativa a satisfacer:

El artículo 28.1 LCSP establece que *«Las entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales»*.

El Servicio de Gestión Económica, Presupuestaria y de Personal de eLankidetza-Agencia Vasca de Cooperación y Solidaridad, en el informe de necesidad suscribe la necesidad de externalizar las traducciones. El motivo se debe a que:

eLankidetza- Agencia Vasca de Cooperación y Solidaridad (en adelante, eLankidetza) *tiene por objeto elaborar la planificación y coordinar, gestionar y ejecutar la política de cooperación para el desarrollo del Gobierno Vasco, siguiendo las directrices*

establecidas por el departamento competente en cooperación para el desarrollo, en la actualidad, Lehendakaritza-Presidencia de Gobierno.

Para el cumplimiento de sus funciones, tal y como se establece en la Ley 5/2008, de 19 de junio, por la que se crea y regula la Agencia Vasca de Cooperación para el Desarrollo, ésta podrá: "identificar, formular, ejecutar y realizar el seguimiento y la evaluación de programas, proyectos y demás iniciativas de cooperación para el desarrollo, orientadas a la lucha contra la pobreza y la promoción del desarrollo humano sostenible en el ámbito de los diferentes sectores de actuación."

En este sentido, y adicionalmente para dar cumplimiento a sus funciones, requiere de la traducción de distintos tipos de documentos, siendo traducciones directas o inversas principalmente del castellano al euskera, inglés, francés o portugués, por lo que eLankidetza necesita disponer de un servicio de traducciones.

eLankidetza no dispone de recursos técnicos ni humanos para la realización de dicho servicio, por ello se ha decidido contratar el mismo.

Dicha actividad está incluida entre los servicios que pueden ser contratados y su objeto no contiene prestaciones que deban ser satisfechas con medios propios.

SEGUNDA. - Objeto y plazo de vigencia del contrato:

De acuerdo con la cláusula 1.1 de las Cláusulas Específicas del Contrato se determina que el contrato tiene por objeto el servicio de traducción e interpretación para eLankidetza - Agencia Vasca de Cooperación y Solidaridad. Los idiomas a traducir a través del servicio de traducción e interpretación serán: euskera, inglés, francés y portugués, traducción tanto directa como inversa e interpretación a dos idiomas.

Atendiendo al objeto del contrato se trata de un contrato de servicios. De acuerdo con el artículo 17 LCSP *«son contratos de servicios aquellos cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o suministro, incluyendo aquellos en que el adjudicatario se obligue a ejecutar el servicio de forma sucesiva y por precio unitario».*

Según la cláusula 6 de las Cláusulas Específicas del Contrato, el contrato a licitar tendrá una duración **de un año**, siendo la fecha de inicio al día siguiente hábil a la formalización del contrato. El contrato **podrá prorrogarse hasta un máximo de 24 meses, siendo cada prórroga anual.**

TERCERA. - Justificación de la no división por lotes del contrato:

En la cláusula 1.2 de las Cláusulas Específicas del Contrato se justifica la no división por lotes del contrato, indicándose que dada la naturaleza del objeto del contrato, se considera que la necesaria coherencia que deben guardar los términos y las traducciones que se pueden realizar a y desde un idioma a otro, implica la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que podría verse

imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes.

CUARTA. - Presupuesto base de licitación:

El presupuesto base de licitación, entendido como límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación (art. 100 LCSP) asciende en el presente caso, de conformidad con la cláusula 3.1 de las Cláusulas Específicas del Contrato, a **48.400 euros,** incluido el 21% de IVA, y se imputa a las siguientes anualidades:

- Año 2027: 44.366,00 euros.
- Año 2028: 4.034,00 euros.

QUINTA. - Valor estimado del contrato:

El valor estimado del contrato asciende, según la cláusula 4 de las Cláusulas Específicas del Contrato, a 120.000 euros, calculado conforme a lo que determina el artículo 101 LCSP, teniendo en cuenta el valor global estimado de todas las prestaciones objeto del contrato y habiéndose considerado los precios habituales en el mercado referidos al momento del envío del anuncio de licitación; el precio viene formulado en términos de tanto alzado, según determina el artículo 309 LCSP. Por su valor estimado y conforme a lo establecido en el artículo 22 de la LCSP, el contrato no está sujeto a regulación armonizada.

SEXTA. - Procedimiento aplicable a la licitación y criterios de adjudicación:

La tramitación del presente procedimiento será ordinaria y, en lo que se refiere al procedimiento de adjudicación se aplicarán las normas del procedimiento abierto, empleándose una pluralidad de criterios de adjudicación. En concreto, a tenor de lo dispuesto en la cláusula 22.2 de las Cláusulas Específicas del Contrato los criterios de adjudicación son: criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor (hasta 49 puntos) y criterios evaluables de forma automática mediante aplicación de fórmulas (hasta 51 puntos).

Al ser la ponderación de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor menor a la ponderación de los criterios evaluables de forma automática mediante aplicación de fórmulas, no se requiere un comité formado por expertos (artículo 146.2.a LCSP).

La citada cláusula 22.2 de las Cláusulas Específicas del Contrato describe sucintamente el método de valoración de los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor, indicando sucintamente cómo se clasificará y evaluará concretamente las ofertas.

SÉPTIMA.- Ofertas anormalmente bajas:

La cláusula 22.3 de las Cláusulas Específicas del Contrato establece unos parámetros objetivos para permitir apreciar el carácter de las ofertas anormalmente bajas que se presenten:

Dada la naturaleza de la prestación se estima procedente el establecimiento de criterios de baja temeraria considerando valores anormales o desproporcionados aquellos que se sitúen 30 unidades porcentuales por debajo de la media aritmética de la puntuación total obtenida por las ofertas de los licitadores.

OCTAVA.- Criterios de solvencia económica y financiera, de solvencia técnica o profesional:

Los medios y criterios que para la acreditación de su solvencia que se les requiere a los licitadores y la forma de acreditación de los mismos están perfectamente determinados (cláusula 21.2 de las Cláusulas Específicas del Contrato), están relacionados con el objeto del contrato y el importe de este y se ajustan a lo dispuesto en los artículos 87 y 90 de la LCSP. Resultan pues adecuados y proporcionados a la naturaleza del objeto del contrato y al precio de licitación, favoreciendo la participación y competencia de las empresas que estén interesadas en la licitación sin suponer un obstáculo para las pequeñas y medianas empresas y sin que, aparentemente, dichos criterios puedan producir efectos discriminatorios. Todo lo anterior, eso sí, sin menoscabo de la exigencia de un mínimo de garantías en cuanto a la capacidad técnica y económica de las empresas licitadoras.

En todo caso, como no podía ser de otro modo, de conformidad con lo establecido en artículo 96.1 LCSP, la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o, en su caso, en el Registro de Licitadores y Empresas Clasificadas de la Comunidad Autónoma de Euskadi, acreditará, a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de solvencia económica y financiera y técnica o profesional del empresario.

NOVENA.- Tratamiento de datos:

En la cláusula 29 se establecen prescripciones para la confidencialidad y tratamiento de datos personales, así como en el Anexo VII.

A este respecto, recordar que, en el caso de datos personales de personas físicas, es de aplicación la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

Por consiguiente, la remisión de los datos indicados en el citado Anexo VII.2 a la empresa adjudicataria debe realizarse previo consentimiento expreso de las personas que han implementado los proyectos que se pretender evaluar. Se entiende por consentimiento, de conformidad con el artículo 6.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, *«toda manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que este acepta, ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen»*.

CONCLUSIONES

Por todo lo anteriormente expuesto, se emite INFORME FAVORABLE en relación con el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha de regir la contratación, por el procedimiento abierto y con una pluralidad de criterios de adjudicación del CONTRATO DE SERVICIO DE TRADUCCIÓN PARA ELANKIDETZA- AGENCIA VASCA DE COOPERACIÓN Y SOLIDARIAD, con carácter previo a su aprobación, al considerar que se ajusta a lo establecido en la LCSP y demás normativa de aplicación.

Es opinión de quien suscribe, salvo mejor criterio fundado en Derecho.

En Vitoria-Gasteiz, a 10 de noviembre de 2026

Manuel Gregorio Domínguez Pérez
ASESOR JURÍDICO